



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 238-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA No. 238-2019-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 04 de junio de 2019.- Las 16h52.-

VISTOS.- Agréguese al proceso: i) Escrito en un original en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por la abogada Rosa Chalá Alencastro, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 4 junio de 2019, a las 10h37; ii) Copias certificadas de la Resolución PLE-TCE-1-04-06-2019-EXT de Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la que se designa al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera como Presidente del Tribunal Contencioso Electoral y mediante Resolución PLE-TCE-2-04-06-2019-EXT del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se designa al doctor Ángel Torres Maldonado como Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 21 de mayo de 2019, a las 17h01, ingresó por Secretaría General un escrito en siete (7) fojas y en calidad de anexos cuarenta y cinco (45) fojas y dos (02) camisetas de color rosado y a fojas treinta y nueve (39) y cuarenta (40) consta un CD en cada foja, suscrito por el doctor Francisco Lorenzo Bravo Macías, candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mismo que ejercerá su patrocinio en la presente causa, en el cual indica: "...ante ustedes comparezco para presentar lo siguiente: (...) **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN**, ante el **PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**, la resolución **PLE-CNE-10-17-5-2019-adoptada por el PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en sesión ordinaria del viernes 17 de mayo de 2019"** (fs. 46 a 52 vta.)

1.2. Secretaría General de este Tribunal, asignó a la causa el número 238-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según se desprende de la razón de 22 de mayo de 2019, suscrita por el abogado Alex Guerra Troya Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 53)

1.3. El expediente se recibió en el despacho de la doctora Patricia Guaicha, Jueza sustanciadora el 22 de mayo de 2019, a las 21h08 en cincuenta y tres fojas.



Causa No. 238-2019-TCE

1.4. El 25 de abril de 2019 con Oficio Nro. CPCCS-SG-2019-0161-OF, el Secretario del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (E), pone en conocimiento de este Tribunal la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-387-10-04-2019 de 10 de abril de 2019, mediante la cual dispone: *"Art 1.-Designar como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral a los 3 postulantes mejor puntuados del concurso, doctores: ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO, JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA; y, FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ. (...)* *Art. 2.- Designar como jueces suplentes del Tribunal Contencioso Electoral a los siguientes cinco postulantes y en orden de puntuación: WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO; FLERIDA IVONNE COLOMA PERALTA; JUAN PATRICIO MALDONADO BENITEZ; RICHARD HONORIO GONZALEZ DÁVILA; y, ROOSELVET MACARIO CEDEÑO LOPEZ (...)"*. (fs. 54 a 61)

1.5. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-22-05-2019-EXT de 22 de mayo de 2019, encargó la Presidencia de este Tribunal al doctor Joaquín Viteri Llanga, hasta que el Pleno del Organismo designe a sus autoridades titulares. (fs. 62 a 63).

1.6. Con Resolución Nro. PLE-TCE-2-22-05-2019-EXT de 22 de mayo de 2019, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió: *"Artículo Único.- Integrar al doctor Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Primer Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para que reemplace en sus funciones y atribuciones al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Principal del Organismo, desde las 15h01 del miércoles 22 de mayo de 2019 hasta el 02 de junio de 2019."* (fs. 64 a 65)

1.7. Con auto de 24 de mayo de 2019, a las 09h51, (fs. 66 a 67), la Jueza Sustanciadora, en lo principal, dispuso:

PRIMERO.- En el plazo de un día, contado a partir de la notificación de este auto, el recurrente, doctor Francisco Lorenzo Bravo Macías, quien comparece en calidad de candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y también por sus propios derechos, presente en original o copia certificada, el documento que lo acredita como Candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en cumplimiento de lo señalado en el inciso final del artículo 9, del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, cuya parte pertinente prescribe: *"(...) La representación a la que hace referencia el presente artículo deberá ser acreditada: en el caso de las organizaciones políticas a través del nombramiento expedido de acuerdo con el estatuto del partido o alianza, o al régimen orgánico del movimiento político al que se representa, debidamente registrado en el órgano administrativo electoral competente; en el caso de los candidatos, a través de la credencial de su registro en el órgano u organismo electoral correspondiente; (...)"*. (lo resaltado no pertenece al texto original).

1.8. El 24 de mayo de 2019, a las 20h56, se recibió en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una foja y en calidad de anexos doce fojas suscrito por el doctor Francisco Lorenzo Bravo Macías, mediante el cual da cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad en auto de 24 de mayo de 2019, las 09h51 (fs. 83), cuya documentación fue recibida en este despacho el 27 de mayo de 2019, a las 12h41.

1.9. El 27 de mayo de 2019, a las 15h11, (fs. 85 a 86), esta autoridad, en lo principal, dispuso:



PRIMERO.- Remítase atento oficio a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, con el fin de que disponga a quien corresponda que en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, envíe a este Tribunal el expediente íntegro debidamente foliado en original o copias certificadas que guarda relación con la Resolución No. PLE-CNE-10-17-5-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 17 de mayo de 2019.

1.10. El 30 de mayo de 2019, a las 10h31, se recibió en el despacho de la señora Jueza Sustanciadora, el Oficio Nro. CNE-SG-2019-000751-Of de 28 de mayo de 2019, mediante el cual el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite "...en noventa y seis (96) fojas, el expediente que guarda relación con la Resolución No. PLE-CNE-10-17-5-2019..." (fs. 90 a 186).

1.11. Mediante auto de 30 de mayo de 2019, a las 20h01, la señora Jueza sustanciadora, doctora Patricia Guaicha Rivera, admitió a trámite la presente causa, identificada con el número 238-2019-TCE. (fs. 188 a 189 vlt.)

1.12. El 04 de junio de 2019, a las 10h37, la abogada Rosa Chalá Alencastro, candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presenta un escrito a través del cual comparece dentro de la presente causa como "TERCERO INTERESADO". (fs. 193 a 196 vta.)

1.13. Copias certificadas de la Resolución PLE-TCE-1-04-06-2019-EXT de Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la que se designa al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera como Presidente del Tribunal Contencioso Electoral y mediante Resolución PLE-TCE-2-04-06-2019-EXT del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se designa al doctor Ángel Torres Maldonado como Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República y artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establecen en su orden:

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. [...]



Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

[...] 2. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia dispone que los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia.

De la revisión del expediente se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación fue propuesto, en contra de Resolución Nro. PLE-CNE-10-17-5-2019 de 17 de mayo de 2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En consecuencia, el recurso propuesto es de aquellos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conforme lo dispuesto en los artículos 268 y 269 numeral 12 del Código de la Democracia, que en su orden establecen:

Art. 268.- Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:

1. Recurso Ordinario de Apelación [...]

Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

[...] 12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta ley.

Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2. Legitimación Activa

El artículo 244 del Código de la Democracia, establece:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas podrán proponer los recursos



previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados [...]

El numeral 1 del artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso prescribe:

Art. 8.- Se consideran como partes procesales, según corresponda, dentro del trámite de los recursos contenciosos electoral y de todas las acciones presentadas para el conocimiento y trámite en el Tribunal Contencioso Electoral, a las siguientes:

1. El actor o actores, quienes son los sujetos políticos y legitimados activos señalados en el artículo 244 del Código de la Democracia.

El recurrente, doctor Francisco Lorenzo Bravo Macías, comparece ante este Órgano de Justicia Electoral en su calidad de candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por el Pueblo Montubio, según se desprende de la documentación constante en el expediente (fs. 72 a 82 vta.), e interpone Recurso Ordinario de Apelación a la Resolución Nro. PLE-CNE-10-17-5-2019 de 17 de mayo de 2019, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por lo que cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3. Oportunidad de la Interposición del Recurso

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, contados desde la notificación.

Por su parte, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.

El Recurrente presenta Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-10-17-5-2019 de 17 de mayo de 2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, notificada al candidato el 20 de mayo de 2019 por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, conforme razón suscrita, en la que se indica:

RAZÓN: Siento por tal, que el día de hoy lunes 20 de mayo del 2019, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué a las Señoras/es Candidatas y Candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el oficio No. CNE-SG-2019-000706-OF, de 20 de mayo de 2019, que anexa la resolución PLE-CNE-10-17-5-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de viernes 17 de mayo de 2019; y, el Informe No. CNDE-DNFCGE-



2019-0083-I, en los correos electrónicos señalados por las Candidatas y Candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.- LO CERTIFICO [...]

El escrito de interposición del recurso, fue ingresado por Secretaría General de este Tribunal el 21 de mayo de 2019, a las 17h01; razón por la cual fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez verificado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DEL FONDO

3.1. Argumentos del Recurrente

3.1.1. El doctor Francisco Bravo Macías, fundamenta su escrito inicial en los siguientes términos:

Que amparado en el artículo 269 numeral 12 del Código de la Democracia, y Art. 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, comparece para presentar Recurso Ordinario de Apelación, en contra de la Resolución PLE-CNE-10-17-5- 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de viernes 17 de mayo de 2019.

En los FUNDAMENTOS DE HECHO de su escrito, en lo principal, señala,

Con fecha 02 del abril de 2019, con Documento No: CNE-SG-2019-3838-EXT Recibido por Ritha Isabel Pozo Cadena, con alcance documental, de fecha, 2019-04-02 Documento No CNE-SG-2019-3845-EXT Recibido por Andrés Burbano, PRESENTÉ, ANTE EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL UNA DENUNCIA EN CONTRA DE LA AB. MARÍA ROSA EREMITA CHALÁ ALENCASTRO, CANDIDATA AL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, POR PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS, AFROECUATORIANOS O MONTUBIOS Y ECUATORIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR, por encontrarme dentro del plazo presenté un nuevo alcance documental de fecha 2019-04-18, Documento No CNE-SG-2019-4485-EXT Recibido por Ritha Isabel Pozo Cadena.

Con fecha 02 de mayo del 2019, Documento No: CNE-SG-2019-4842-EXT Recibido por Ritha Isabel Pozo Cadena, presenté un RECLAMO ante el PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, ante la falta de atención y respuesta a la denuncia presentada, de ello no recibí ninguna respuesta.

La denuncia fue presentada contra la candidata AB. MARÍA ROSA EREMITA CHALÁ ALENCASTRO, porque habría infringido la disposición legal contenida Artículo 12.- A continuación del artículo 35, agréganse los siguientes artículos innumerados de la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL [...]
(sic)



Continúa indicando el Recurrente:

[...] Se presentó la denuncia debidamente fundamentada con pruebas irrefutables con vídeos de ciudadanos, dirigentes sociales y autoridades pidiendo el voto a favor de la candidata ROSA CHÁLA, ella aparece arengando proselitismo, además exhiben artículos promocionales proselitistas; como camisetas, afiches, murales, entre otros; lo cual vulnera lo contemplado en la disposición legal antes citada. (sic)

Además habría violentado lo dispuesto en el Artículo 7, letras a) y b) del Reglamento para la promoción de las y los candidatos a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Adjunta un dato de prensa publicado en Diario Expreso del día 15 de abril de 2019 titulado: "...Atamaint advierte que hasta que no reciban las acreditaciones siguen siendo candidatos...", el cual, en su escrito se reproduce.¹

Señala que con Resolución No. PLE-CNE-10-17-5-2019 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió negar la denuncia presentada por el ahora Recurrente por:

[...] no lograr probar que la candidata María Rosa Eremita Chalá Alencastro, haya incumplido la disposición del tercer artículo innumerado a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social [...]

Afirma el Recurrente:

[...] que los artículos promocionales presentados como prueba de una supuesta promoción de la candidatura de la Señora María Rosa Eremita Chala Alencastro, NO han sido emitidos por el Consejo Nacional Electoral, único Órgano legalmente encargado de la promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de cada uno de los candidatos a Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social [...]

Como FUNDAMENTOS DE DERECHO, el Recurrente cita los artículos 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 103, 268 numeral 1; 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, las sentencias No. 082 y No. 474 del año 2019 del Tribunal Contencioso Electoral.

Más adelante hace alusión al informe Jurídico Nro. CNE-DNF CGE-2019-0083-1 de 17 de mayo de 2019, suscrito por la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y abogado Santiago Vallejo Vásquez, Director de Asesoría Jurídica, quienes, a decir del recurrente:

¹ Foja 47



[...] no valoraron las pruebas aportadas en la denuncia [...] no consideraron ni evaluaron de forma pormenorizada las pruebas documental compuesta de fotografías, discos CD, guía de remisión, mismas que presenté con la respectiva denuncia; han inobservado lo dispuesto en el art, 219 numeral 1 de la Constitución de la República. Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial [...] tercer artículo innumerado a continuación artículo 35 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social que establece: "Art... Prohibición.- Ningún partido o movimiento político, organización social, funcionario público, candidato o ciudadano podrá realizar actos de proselitismo político a favor o en contra de ningún candidato o candidata a consejera o consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo cual será considerado infracción electoral, conforme la Ley. El Consejo Nacional Electoral, se encargara de la promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de cada uno de los candidatos y candidatas, en igualdad de condiciones y oportunidades. No se podrá recibir ni utilizar financiamiento privado de ningún tipo. El candidato o candidata que contravenga estas disposiciones será descalificado por el Consejo Nacional Electoral" [...] (Lo resaltado realizado por el recurrente)

Expresa el Recurrente que dentro de las pruebas documentales aportadas, en uno de los discos CD:

[...] se aprecia al señor Nixon Quiñónez Castillo, Presidente del gobierno parroquial rural de Anchayacu, cantón Eloy Alfaro, presidente de los 57 gobiernos parroquiales rurales de Esmeraldas, e integrante del Consejo Directivo Nacional de CONAGOPARE brindando el apoyo a la candidata Rosa Chalá. Se agrega al escrito imágenes.²

Prueba que no fue considerada por los respectivos directores; siendo el señor NIXON QUIÑONES CASTILLO, (funcionario público)

No observaron el vídeo aportado como prueba del señor Vicente Mora, presidente de FEPROSSCAL, Federación Provincial de los Afiliados del Seguro Social de Loja. (Organización social) brindando el apoyo a la candidata Rosa Chalá. ³

No observaron el vídeo aportado como prueba, del señor SANTIAGO DE LA CRUZ AÑAPA, presidente de la Federación Centro Chachis de Esmeraldas. (Organización social) brindando el apoyo a la candidata Rosa Chalá. ⁴

Tampoco se observó el empleo de artículos promocionales no autorizados por el Consejo Nacional Electoral; tales como camisetas, gigantografías, murales; artículos promocionales, se aportaron pruebas gráficas documentales donde se demuestra haciendo uso de las camisetas (artículos promocionales) a la propia candidata Rosa Chalá. ⁵

² Foja 49 y vuelta.

³ Foja 49 y vuelta.

⁴ Foja 50

⁵ Foja 50 y 50 vuelta



El Recurrente, doctor Francisco Bravo Macías, en su escrito mediante el cual interpone el recurso ordinario de apelación se refiere al escrito con el que la candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, abogada María Rosa Eremita Chalá Alencastro, da respuesta a la denuncia contra ella presentada, expresando que son actos de terceras personas que no le pueden acarrear responsabilidad; que las personas tienen el derecho de elegir y expresar sus decisiones; y, que la norma se refiere a recibir financiamiento y no se demuestra que ella haya recibido o utilizado financiamiento privado.

Continúa el Recurrente expresando que:

[...] estoy demostrando hasta la saciedad la infracción electoral, estoy demostrando que la candidata Rosa Chalá ha hecho está uso de los artículos promocionales, ya que aparece con camiseta, que no fueron autorizados por el CNE. Entonces cabe la interrogante pura lógica y natural. ¿Sino tuvieron financiamiento público por parte del CNE? ¿Quién pago las camisetas? **Alguien tuvo que pagar la confección de las camisetas**, en ese momento existió el financiamiento privado para las compras de las mismas y los artículos promocionales, claramente se demuestra que se vulnero lo dispuesto en el Art.35 LOPCCS (...) **No se podrá recibir ni utilizar financiamiento privado de ningún tipo (...)** (sic)

La candidata Rosa Chalá en sus argumentos de prueba de descargo, responsabiliza a terceras personas, manifestando (...) que deben ser analizados y juzgados, de ser el caso, según las normas legales. (...) tratando de evadir su responsabilidad, a la inobservancia, ya que como profesional del derecho, siendo abogada y candidata conocía claramente cuáles eran las restricciones que estaba expuesta y que tenía que cumplir como candidata.

Al argumentar que son terceras personas que deberían ser analizadas y juzgadas, pretende evadir su responsabilidad; claro está, que el desconocimiento de la Ley no exime de culpa al infractor.

Además la candidata Rosa Chalá, habría violentado lo dispuesto en el **Artículo 7, letras a) y b) del Reglamento para la promoción de las y los candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.**

Invoca el artículo 11, numerales 1 y 2 de la Constitución y continúa indicando:

El espíritu del mandato **CONSTITUCIONAL** se basa en que no debe existir deferencia alguna en la especie humana, en que no existan clases privilegiadas a las que la ley les concedan mayores y mejores beneficios que a otras, en que las leyes no establezcan exclusiones a determinados individuos para favorecer a otros, que la ley no incluya a unos para excluir a otros, que las autoridades, Arbitrariamente, no realicen actos colocando en situación diferente a unos que a otros.

En síntesis, ninguna persona humana puede ser colocada en situación diferente. Es la ley la que con sus mandatos asegura la plena vigencia de este postulado.

PRETENSIÓN



SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES, de este respetado Tribunal Contencioso Electoral, presento a Ud/Es, pruebas irrefutables, tal como lo manifiesta el Art. 34 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y Reforma, ante la inobservancia de la Abg. Ana Francisca Bustamante Holguín, Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Director de Asesoría Jurídica, que no consideraron las pruebas aportadas.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Acoger el informe Nro. CNE-DNF-CGE-2019-0083-1 de 17 de mayo de 2019, de la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y del Director de Asesoría Jurídica y negar la denuncia presentada por el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías, por no lograr probar que la candidata María Rosa Eremita Chalá Alencastro, haya incumplido la disposición del tercer artículo innumerado a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, han marcado un pésimo precedente al respeto, y al orden constituido, a la institucionalidad del país, a la confianza y participación democrática, postulado que profesa el mismo Consejo Nacional Electoral, pero que no lo cumple.

La actitud de los Consejeros del CNE, aportan a la configuración de un estado fallido, porque abona a la maleza del irrespeto a las normas y procedimientos legales, el ciudadano tomará estos pésimos precedentes como patrón de conducta para poder justificar el irrespeto y la impunidad en el accionar público y privado.

Ante lo expuesto; **SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES**; actúen firmemente como guardianes del orden constituido, y procedan en sentencia a ordenar a quien corresponda, la descalificación de la candidata **AB. MARÍA ROSA EREMITA CHALÁ ALENCASTRO**, por cuanto habría violado flagrantemente lo dispuesto en la disposición legal contenida Artículo 12.- A continuación del artículo 35, agréganse los siguientes artículos innumerados de la **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL**, (...)

Expresa que enuncia como prueba lo siguiente:

1. Disco CD, se aprecia al señor Nixos Quiñonez Castillo, Presidente del gobierno parroquial rural de anchayacu, cantón Eloy Alfaro, presidente de los 57 gobiernos parroquiales rurales de Esmeraldas, e, integrante del Consejo Directivo nacional de CONAGOPARE.
2. Video aportado como prueba del señor Vicente Mora, presidente de FEPROSSCAL, Federación Provincial de los Afiliados del Seguro Social de Loja. (Organización social)
3. Video aportado como prueba, del señor SANTIAGO DE LA CRUZ AÑAPA, presidente de la Federación Centro de Chachis de Esmeraldas. (Organización social)
4. Fotografías de la Abg. MARIA ROSA EREMITA CHALÁ ALENCASTRO, CANDIDATA AL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, haciendo uso de artículos promocionales (camisetas) no autorizados por el CNE



5. Dos camisetas de la campaña proselitista. (artículos promocionales)

Solicita que como diligencias se oficie a la Cooperativa de Transporte Chimborazo, para que certifique el envío de un paquete de camisetas con el estampado de la candidata Rosa Chalá, enviado por el señor Jorge Padilla con factura Nro. 005-010-000014967 con RUC 0603661830 enviado a Rosa Núñez.

Como petición concreta solicita: *"Por ser un hecho probado, sírvase señor presidente y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia ordenar la DESCALIFICACIÓN de la candidata AB. MARIA ROSA EREMITA CHALÁ ALENCASTRO por las presuntas violaciones legales y reglamentarias antes citadas"*.

3.1.2. El 24 de mayo de 2019, a las 20h56, el Recurrente dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 24 de mayo de 2019, a las 09h51, a través del cual se ordenó que acredite su comparecencia como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en cuyo escrito manifestó:

[...] me permito hacer llegar a usted; **CERTIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA**, contenido el Oficio Nro. CNE-SG-2019-000745-OF. De fecha Quito, 24 de mayo de 2019[...]

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El pueblo soberano del Ecuador, con el referéndum y consulta popular de 4 de febrero de 2018, enmendó el artículo 207 de la Constitución y decidió cambiar la forma para designar a los representantes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de votación popular y directa.

En virtud de las enmiendas, la Asamblea Nacional aprobó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para la Aplicación de la Pregunta 3 del Referéndum celebrado el 4 de febrero de 2018, misma que está publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial el 23 de marzo de 2018. En este cuerpo normativo se establecen las reglas para la conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los requisitos exigidos a los postulantes, inhabilidades y prohibiciones.

En el marco de la remisión normativa establecida en el artículo 12 a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para Aplicación de la Pregunta 3 del Referéndum celebrado el 4 de febrero de 2018, el Consejo Nacional Electoral, el 28 de enero de 2019, dictó el Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, estableciendo la forma de la promoción de los candidatos, el procedimiento en caso de promoción no autorizada, procedimiento para juzgar promoción no autorizada; y, prohibiciones a los candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.



El doctor Francisco Lorenzo Bravo Macías, compareció ante el Consejo Nacional Electoral y presentó una denuncia en contra de la candidata María Rosa Eremita Chalá Alencastro, por supuestamente haber incurrido en una violación del artículo 12 innumerado luego del artículo 35 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para la Aplicación de la Pregunta 3 del Referéndum, celebrado el 4 de febrero de 2018.

La denuncia fue presentada el 02 de abril de 2019, a las 12h45 (fs. 145 a 148), escrito de alcance documental de 02 de abril de 2019 a las 13h47 (fs. 149 a 150); escrito de nuevo alcance documental presentado ante el Consejo Nacional Electoral el 18 de abril de 2019, a las 16h44 (fs. 153 a 154 y vta.); y, un nuevo escrito por la denuncia realizada con fecha 02 de mayo de 2019, a las 17h17 (fs. 141 a 142 y vta.), mediante el cual reclama además la falta de atención a la denuncia presentada. La denuncia contiene la petición de destitución por una parte y de descalificación por otra, ya que a decir del denunciante la candidata María Rosa Eremita Chalá Alencastro habría incurrido en prohibición legal.

En aplicación del artículo 5 del Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante Oficio Nro. CNE-SG-2019-000631-OF, de 08 de mayo de 2019, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notificó a la señora María Rosa Chalá Alencastro, Candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con el Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2019-0342-M, y sus anexos suscrito por la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, para que en el plazo de 48 horas a partir de la notificación presente sus descargos, conforme lo dispuesto en la norma citada, por efectos de la denuncia presentada.

A fojas 128 a 135 del expediente, consta un escrito suscrito por la abogada María Rosa Eremita Chalá Alencastro, candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante el cual, contesta a la denuncia contra ella presentada y expone sus descargos en los siguientes términos:

- I. **NIEGO PURA Y SIMPLEMENTE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS DENUNCIAS** presentadas en mi contra por el también candidato Francisco Lorenzo Bravo Macías por ser éstas improcedentes, interesadas e ilegales.
Resulta que el denunciante, también candidato a Consejero del CPCCS, es el segundo más votado, y pretende a través de sus infundadas denuncias ganar el escaño que no logró en las urnas.
Por otra parte, el denunciante carece de idoneidad pues ni siquiera debía ser candidato por no cumplir requisitos, como explico más adelante.
- II. **DENUNCIAS INFUNDADAS EN MI CONTRA PARA BURLAR LA VOLUNTAD POPULAR EXPRESADA EN LAS URNAS.**

Conforme lo dispuso el Consejo Nacional Electoral en la Resolución PLE-CNE-4-5-5-5-2019-AUDIENCIA-P-ESC-NACIONAL emitida por el Pleno de ese organismo el 5 de mayo de 2019, se aprobaron los resultados numéricos de la elección de consejeras y consejeros al CPCCS. En estos resultados consta que soy la primera candidata y la más votada dentro de la lista de



pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios y de ecuatorianos en el exterior, por tanto, conforme lo reconoce el propio organismo administrativo electoral tengo la calidad de candidata ganadora de un puesto en el CPCCS.

Es decir, la voluntad soberana del pueblo expresada en las urnas el 24 de marzo de 2019, me confía la responsabilidad de acceder al CPCCS como consejera.

Ahora bien, el denunciante Francisco Lorenzo Bravo Macías, en actitud antidemocrática, y una que conoció los resultados de la elección del 24 de marzo de 2019, manifiesta lo siguiente: [...]

III. ARGUMENTOS ILEGALES E INCONSTITUCIONALES DEL DENUNCIANTE:

En sus infundadas denuncias, el candidato perdedor Francisco Lorenzo Bravo Macías, manifiesta que "aparecen videos de ciudadanos pidiendo el voto por la candidata". Y por tanto habría incurrido yo en causal de "destitución".

Como se puede apreciar, las denuncias se refieren a actos de terceras personas que deben ser analizados y juzgados, de ser el caso, según las normas legales. LOS ACTOS DE TERCERAS PERSONAS NO PUEDEN ACARREARME RESPONSABILIDAD.

Por otra parte, en cualquier norma jurídica que contenga una sanción se exige que se compruebe el nexo causal entre el acto antijurídico y el responsable material de ese acto. Esto se llama nexo causal.

En las denuncias del candidato perdedor Francisco Lorenzo Bravo Macías no se determina el nexo causal entre los supuestos hechos y mi participación.

Más bien, el denunciante olvida que las personas tienen derecho a elegir y expresar sus preferencias por cualquier candidato o candidata libremente, porque se trata del ejercicio del derecho constitucional de libertad conforme a los artículos 61, numerales 1 y 2; Art. 66 numeral 6 de la Constitución de la República.

IV. FALTA DE VALIDEZ JURÍDICA DE LAS PRUEBAS DEL DENUNCIANTE:

El denunciante adjunta fotografías y CD con supuestos vídeos cuya legalidad no ha demostrado, por tanto no pueden ser considerados como pruebas en mi contra.

Al respecto, el Art. 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador dispone:



"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

...

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

En el presente caso, el denunciante no justifica legalmente la obtención de las pruebas que pretende usar a su favor para perjudicarme, por lo tanto, lo afirmado por él debe considerarse como una simple opinión y no como un elemento jurídico que pueda incidir en mis derechos constitucionales.

Por mi parte, además que no he cometido ninguna infracción electoral, tampoco he realizado actos de proselitismo político, me asiste el principio constitucional de presunción de inocencia conforme señala el Art. 76 numeral 2 de la Carta Magna:

"2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada".

V. ABUSO DEL DERECHO, INDEBIDA INVOCACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA

Las denuncias en mi contra invocan el artículo innumerado de la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL PARA APLICACIÓN DE LA PREGUNTA 3 DEL REFERÉNDUM CELEBRADO EL 04 DE FEBRERO DE 2018, (...)

La norma jurídica invocada es clara y su sentido no admite interpretaciones. El primer inciso de la misma se refiere a los actos de terceras personas que pudieran hacer a favor o en contra de los candidatos y candidatas al CPCCS. Estos actos de proselitismo político realizados por terceras personas se consideran infracción electoral y su juzgamiento y sanción están previstos en el Capítulo III, INFRACCIONES, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES, a partir del Art. 275 del Código de la Democracia.

Es evidente por tanto, como el denunciante confunde la norma jurídica e inclusive pide la sanción de destitución, que no existe en la normativa electoral vigente.

Por otra parte, en el segundo inciso de la norma transcrita se establece como infracción de las y los candidatos al CPCCS "recibir y utilizar financiamiento privado de ningún tipo". Esa es la infracción en la que pueden incurrir los candidatos. Sin embargo el denunciante, confunde el derecho, y no demuestra que yo, haya recibido y/o utilizado ese financiamiento privado. No presenta ninguna prueba en este sentido, en consecuencia, la denuncia carece de fundamento jurídico.

Posteriormente en el escrito expresa que: i) El denunciante, Francisco Lorenzo Bravo Macías, pretende beneficiarse de su propio dolo; ii) Es la candidata ganadora por ser la más votada de



la lista de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios y ecuatorianos en el exterior; y, iii) *“Lo expuesto justifica con claridad meridiana que al haber ganado en las urnas, tengo el derecho de ejercer el cargo para el cual fui elegida, sin ningún tipo de discriminación.”*

Como pruebas de descargo solicita se considere:

1. Que el Consejo Nacional Electoral incorpore y reproduzca la Resolución PLE-CNE-4-5-5-2019-AUDIENCIA-P-ESC-NACIONAL del 5 de mayo de 2019, con la cual proclamó los resultados generales de la elección de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros del CPCCS, que se realizó el 24 de marzo de 2019, que me dan por ganadora en la lista de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios y ecuatorianos en el exterior.
2. Que el Consejo Nacional Electoral disponga a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, que remita a la Dirección de Fiscalización y Control del Gasto Electoral el registro íntegro de los últimos cinco (5) años, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en la que conste si el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías fue directivo de alguna organización política, o candidato a cargo de elección popular, o candidato electo.
3. Que se considere que el denunciante no ha presentado ninguna prueba de que he recibido financiamiento privado.
4. Que se ratifique mi estado de inocencia de las denuncias formuladas en mi contra.

Como pretensión señala la denunciada que se deseche las denuncias presentadas en su contra y se le permita ejercer el cargo para el cual ha sido designada, sin discriminación; y, en el evento de que se tome una decisión equivocada, el Consejo Nacional Electoral será responsable de resarcir los daños causados.

Luego del análisis realizado a la denuncia y su contestación, el Consejo Nacional Electoral con base en el procedimiento previsto en el Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-10-17-5-2019, adoptada el 17 de mayo de 2019 (fs. 111 a 117 vta.), en sus considerandos manifestó:

- a) Que no hay un nexo causal entre las evidencias y los supuestos actos realizados por la candidata que demuestre la responsabilidad de la misma.
- b) Que es necesario hacer un análisis de las pruebas siempre que los documentos cumplan con los preceptos de autenticidad y certeza.
- c) Que el órgano electoral administrativo no cuenta con los elementos probatorios suficientes para identificar a la persona o personas responsables de la promoción con la utilización de financiamiento privado a favor de la candidata María Rosa Eremita Chalá Alencastro. Por lo tanto, *“...no es posible establecer un “nexo causal entre la vulneración de la ley y persona o sujeto político en concreto”.*



- d) Que ante la imposibilidad de vincular a la señora María Rosa Chalá Alencastro, con los hechos denunciados se debe rescatar el espíritu de la legislación electoral de realizar una interpretación en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular a la validez de las votaciones; razón por la cual no se puede proceder con la descalificación de la candidata.

Por lo que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió:

Artículo 1.- Acoger el informe Nro. CNE-DNFCGE-2019-0083-I de 17 de mayo de 2019, de la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y del Director de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la denuncia presentada por el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías, por no lograr probar que la candidata María Rosa Eremita Chalá Alencastro, haya incumplido la disposición del tercer artículo innumerado a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

El Recurrente, doctor Francisco Lorenzo Bravo Macías en la denuncia presentada ante el Consejo Nacional Electoral en contra de la candidata María Rosa Chalá Alencastro acusa la violación de parte de esta candidata del artículo 12 a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para Aplicación de la pregunta 3 del Referéndum celebrado el 04 de febrero de 2018, que establece:

Art. (...).- Prohibición.- Ningún partido o movimiento político, organización social, funcionario público, candidato o ciudadano podrá realizar actos de proselitismo político a favor o en contra de ningún candidato o candidato a consejera o consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo cual será considerado infracción electoral, conforme la Ley.

El Consejo Nacional Electoral, se encargará de la promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de cada uno de las candidatas y candidatos, en igualdad de condiciones y oportunidades. No se podrá recibir ni utilizar financiamiento privado de ningún tipo. El candidato o candidata que contravenga estas disposiciones será descalificado por el Consejo Nacional Electoral.

Expone el Recurrente que por parte del Consejo Nacional Electoral, en el informe jurídico que sirvió de base para adoptar la resolución recurrida, no valoraron la prueba aportada y que tanto la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, así como el Director de Asesoría Jurídica no consideraron ni evaluaron de manera pormenorizada la prueba compuesta de fotografías, discos CD y guía de remisión.

Para demostrar los hechos acusados, el Recurrente ante este Tribunal presentó como prueba a su favor:

CAMISETAS:



- Dos (2) camisetas color rosado, con un estampado que dice: "¡con convicción! ROSA Chalá".

FOTOGRAFÍAS:

- En la foja uno, dos fotografías, de las cuales se observa: en la **primera** la imagen de un ciudadano de sexo masculino, al fondo de la misma en una pared, al parecer una bandera con la palabra "FEPROSSCAL", en esta misma imagen, en la parte inferior izquierda, un recuadro de color rosado en la que se lee: "Vicente Mora PRESIDENTE DE FREPROSSCAL"; en la **segunda**: se distingue a seis personas de sexo femenino, dos de ellas portan una pancarta en la que se lee "La verdadera representante del pueblo. Chimborazo está contigo. ROSA CHALÁ".
- En la foja dos, consta una fotografía en la que se ve una imagen con cinco personas de sexo masculino; en el medio junto a una bandera, está una persona del sexo femenino; en esta fotografía se lee: (ilegible) ROSA Chalá. GRACIAS CONAGOPARE".
- En la foja tres (3), constan cuatro (4) fotografías: La **primera** una persona de sexo masculino, en cuya parte inferior izquierda se encuentra un recuadro en color rosado, dentro de la que se lee "Santiago de la Cruz Añapa. Presidente Federación de Centros Chachis Esmeraldas." En la parte inferior derecha la frase: "ROSA CHALÁ AL CPCCS". En la **segunda** se puede distinguir a cuatro personas, en la parte inferior izquierda, se puede leer la frase: "Gracias Grupo Runner, Machala" y a continuación: "con convicción. ROSA Chalá". En la **tercera**, se aprecia una persona de sexo femenino, en la parte inferior izquierda, un recuadro de color rosado que dice: "Loja CON ROSA CHALÁ.", a continuación: "ROSA Chalá, al CPCCS". Finalmente en la **cuarta y última** fotografía, consta una impresión en la que se puede observar una imagen con cinco personas. Al fondo en una pared, una inscripción que indica FENOCIN; en la parte inferior izquierda, la frase: "GRACIAS GUARANDA" y a continuación: "¡con convicción! ROSA Chalá".
- En la fotografía de fojas cuatro (4), se aprecia una imagen en la que constan dos personas pintando un supuesto mural del que se puede distinguir: "LA MANA APOYA A ROSA CHALA".
- A fojas cinco (5) consta una fotografía en la que destacan seis personas que portan una pancarta en la que está la imagen de una persona de sexo femenino en cuya parte inferior se lee: ¡con convicción! ROSA Chalá", a continuación la frase: "LA MANA APOYA A CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Casillero 1.
- A fojas seis (6) consta una fotografía en cuya imagen se puede apreciar a cinco personas, todas portan una camiseta de color rosado con un estampado que se lee: ¡con convicción! ROSA Chalá".

DISCOS COMPACTOS:



- A fojas 39 consta un CD-R, marca “Princo”, que lleva como título escrito a mano: “Videos. Proselitismo Político, Autoridades Organizaciones Sociales a favor de Rosa Chalá Candidata C.P.C.C.S”. En este CD, hay:



- A fojas 40, de igual manera, se encuentra otro CD-R, marca “PRINCO”, que lleva como título, escrito a mano: “Fotografías Proselitismo Político Rosa Chalá Candidata al C.P.C.C.S. En este CD, hay:





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 238-2019-TCE

← Este equipo > Unidad de DVD RW (F:) Mi disco > FOTOGRAFIAS DE PROSELITISMO POLÍTICO A FAVOR DE ROSA CHALÁ

Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
Archivos actualmente en el disco (54)			
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.54.14 (1).jpeg	21/5/2019 9:17	Archivo JPEG	29 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.54.14 (2).jpeg	21/5/2019 9:17	Archivo JPEG	62 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.54.14 (3).jpeg	21/5/2019 9:17	Archivo JPEG	143 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.54.14 (4).jpeg	21/5/2019 9:17	Archivo JPEG	108 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.54.14 (5).jpeg	21/5/2019 9:17	Archivo JPEG	363 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.54.14 (6).jpeg	21/5/2019 9:18	Archivo JPEG	534 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.54.14 (7).jpeg	21/5/2019 9:18	Archivo JPEG	121 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.54.14 (8).jpeg	21/5/2019 9:18	Archivo JPEG	121 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.54.14 (9).jpeg	21/5/2019 9:18	Archivo JPEG	121 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.54.14 (10).jpeg	21/5/2019 9:18	Archivo JPEG	97 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.54.14 (11).jpeg	21/5/2019 9:18	Archivo JPEG	111 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.54.14 (12).jpeg	21/5/2019 9:18	Archivo JPEG	29 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.54.14 (13).jpeg	21/5/2019 9:19	Archivo JPEG	215 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.54.14 (14).jpeg	21/5/2019 9:19	Archivo JPEG	267 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.54.14 (15).jpeg	21/5/2019 9:19	Archivo JPEG	88 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.54.14 (16).jpeg	21/5/2019 9:19	Archivo JPEG	287 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.54.14 (17).jpeg	21/5/2019 9:19	Archivo JPEG	88 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.54.14 (18).jpeg	21/5/2019 9:20	Archivo JPEG	275 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.54.14 (19).jpeg	21/5/2019 9:20	Archivo JPEG	106 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.54.14 (20).jpeg	21/5/2019 9:20	Archivo JPEG	134 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.54.14 (21).jpeg	21/5/2019 9:20	Archivo JPEG	77 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.54.14 (22).jpeg	21/5/2019 9:20	Archivo JPEG	62 KB
WhatsApp image 2019-05-15 at 11.54.14 (23).jpeg	21/5/2019 9:20	Archivo JPEG	268 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.54.14 (24).jpeg	21/5/2019 9:20	Archivo JPEG	83 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.54.14 (25).jpeg	21/5/2019 9:23	Archivo JPEG	143 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.54.14 (26).jpeg	21/5/2019 9:23	Archivo JPEG	59 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.54.14 (27).jpeg	21/5/2019 9:23	Archivo JPEG	101 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.54.14.jpeg	21/5/2019 9:17	Archivo JPEG	82 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.55.59 (1).jpeg	21/5/2019 9:22	Archivo JPEG	49 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.55.59.jpeg	21/5/2019 9:22	Archivo JPEG	101 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.57.11 (1).jpeg	21/5/2019 9:22	Archivo JPEG	74 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.57.11 (2).jpeg	21/5/2019 9:22	Archivo JPEG	74 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.57.11 (3).jpeg	21/5/2019 9:22	Archivo JPEG	59 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.57.11 (4).jpeg	21/5/2019 9:22	Archivo JPEG	95 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.57.11 (5).jpeg	21/5/2019 9:22	Archivo JPEG	121 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.57.11 (6).jpeg	21/5/2019 9:22	Archivo JPEG	85 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.57.11 (7).jpeg	21/5/2019 9:22	Archivo JPEG	52 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.57.11.jpeg	21/5/2019 9:21	Archivo JPEG	95 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.58.59 (1).jpeg	21/5/2019 9:21	Archivo JPEG	143 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.58.59 (2).jpeg	21/5/2019 9:22	Archivo JPEG	269 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.58.59 (3).jpeg	21/5/2019 9:22	Archivo JPEG	84 KB
WhatsApp Image 2019-05-15 at 11.58.59.jpeg	21/5/2019 9:21	Archivo JPEG	121 KB
WhatsApp Image 2019-05-21 at 09.27.13 (1).jpeg	21/5/2019 11:29	Archivo JPEG	484 KB
WhatsApp Image 2019-05-21 at 09.27.13.jpeg	21/5/2019 9:27	Archivo JPEG	484 KB
WhatsApp Image 2019-05-21 at 11.27.48 (1).jpeg	21/5/2019 11:29	Archivo JPEG	205 KB
WhatsApp Image 2019-05-21 at 11.27.48 (2).jpeg	21/5/2019 11:29	Archivo JPEG	316 KB
WhatsApp Image 2019-05-21 at 11.27.48 (3).jpeg	21/5/2019 11:29	Archivo JPEG	363 KB
WhatsApp Image 2019-05-21 at 11.27.48 (4).jpeg	21/5/2019 11:29	Archivo JPEG	302 KB
WhatsApp Image 2019-05-21 at 11.27.48 (5).jpeg	21/5/2019 11:29	Archivo JPEG	304 KB
WhatsApp Image 2019-05-21 at 11.27.48 (6).jpeg	21/5/2019 11:29	Archivo JPEG	292 KB
WhatsApp Image 2019-05-21 at 11.27.48 (7).jpeg	21/5/2019 11:29	Archivo JPEG	484 KB
WhatsApp Image 2019-05-21 at 11.27.48 (8).jpeg	21/5/2019 11:37	Archivo JPEG	205 KB
WhatsApp Image 2019-05-21 at 11.27.48 (9).jpeg	21/5/2019 13:45	Archivo JPEG	484 KB
WhatsApp Image 2019-05-21 at 11.27.48.jpeg	21/5/2019 11:29	Archivo JPEG	208 KB

- A fojas 168 consta un DVD-R marca "MAXELL", que lleva como título escrito a mano en la parte superior: "Video-Fotos Alcance prueba documentos". En la parte inferior dice: "Denuncia Presentada Por: Dr. Francisco Bravo Macías en contra de Ab. Rosa Chala 18-04-2019. En este DVD-R hay:





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 238-2019-TCE

← Este equipo > Unidad de DVD RW (F:) DENUNCIA

Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
Archivos actualmente en el disco (1)			
2019-05-29 DENUNCIA ROSA CHALA	29/5/2019 8:54	Carpeta de archivos	

← Este equipo > Unidad de DVD RW (F:) DENUNCIA > 2019-05-29 DENUNCIA ROSA CHALA

Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
Archivos actualmente en el disco (28)			
Carpeta de grabación temporal	29/5/2019 8:54	Carpeta de archivos	
FOTOS	29/5/2019 8:54	Carpeta de archivos	
VIDEO	29/5/2019 8:54	Carpeta de archivos	
PRUEBA DOCUMENTAL DOS.jpeg	29/5/2019 8:39	Archivo JPEG	89 KB
PRUEBA DOCUMENTAL TRES.jpeg	29/5/2019 8:39	Archivo JPEG	36 KB
PRUEBA DOCUMENTAL UNO.jpeg	29/5/2019 8:39	Archivo JPEG	69 KB
WhatsApp Image 2019-04-17 at 16.54.06 (1).jpeg	18/4/2019 15:29	Archivo JPEG	81 KB
WhatsApp Image 2019-04-17 at 16.54.06.jpeg	18/4/2019 15:29	Archivo JPEG	59 KB
WhatsApp Image 2019-04-17 at 16.54.07 (1).jpeg	18/4/2019 15:29	Archivo JPEG	105 KB
WhatsApp Image 2019-04-17 at 16.54.07 (2).jpeg	18/4/2019 15:29	Archivo JPEG	128 KB
WhatsApp Image 2019-04-17 at 16.54.07.jpeg	18/4/2019 15:29	Archivo JPEG	92 KB
WhatsApp Image 2019-04-17 at 16.54.08.jpeg	18/4/2019 15:29	Archivo JPEG	102 KB
WhatsApp Image 2019-04-18 at 00.51.24.jpeg	18/4/2019 13:46	Archivo JPEG	138 KB
WhatsApp Video 2019-04-18 at 00.02.21.mp4	18/4/2019 13:41	Archivo MP4	647 KB
WhatsApp Video 2019-04-18 at 00.04.17.mp4	18/4/2019 13:41	Archivo MP4	1.151 KB
WhatsApp Video 2019-04-18 at 00.04.56 (1).mp4	18/4/2019 13:47	Archivo MP4	6.456 KB
WhatsApp Video 2019-04-18 at 00.04.56.mp4	18/4/2019 13:47	Archivo MP4	6.466 KB
WhatsApp Video 2019-04-18 at 00.05.03.mp4	18/4/2019 13:43	Archivo MP4	847 KB
WhatsApp Video 2019-04-18 at 00.05.16.mp4	18/4/2019 13:43	Archivo MP4	902 KB
WhatsApp Video 2019-04-18 at 00.06.05.mp4	18/4/2019 13:43	Archivo MP4	1.544 KB
WhatsApp Video 2019-04-18 at 00.06.19.mp4	18/4/2019 13:44	Archivo MP4	1.825 KB
WhatsApp Video 2019-04-18 at 00.06.37.mp4	18/4/2019 13:44	Archivo MP4	1.428 KB
WhatsApp Video 2019-04-18 at 00.07.01.mp4	18/4/2019 13:45	Archivo MP4	679 KB
WhatsApp Video 2019-04-18 at 00.07.23.mp4	18/4/2019 13:45	Archivo MP4	292 KB
WhatsApp Video 2019-04-18 at 00.07.49.mp4	18/4/2019 13:45	Archivo MP4	1.300 KB
WhatsApp Video 2019-04-18 at 00.08.29.mp4	18/4/2019 13:45	Archivo MP4	1.521 KB
WhatsApp Video 2019-04-18 at 00.09.06.mp4	18/4/2019 13:45	Archivo MP4	2.139 KB
WhatsApp Video 2019-04-18 at 00.16.50 (1).mp4	18/4/2019 13:45	Archivo MP4	737 KB

- A fojas 179 se encuentra un DVD-R, marca "MAXELL", que lleva como título escrito a mano, en la parte superior: "Video-Fotos Pruebas Documentales". En la parte inferior: "Denuncia Planteada por: Dr. Francisco Bravo Macías. Encontra. de: Abg. Rosa Chala. 02-04-2019." (sic). En la que hay:



Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
Archivos actualmente en el disco (2)			
FOTOS	29/5/2019 9:16	Carpeta de archivos	
VIDEO	29/5/2019 9:16	Carpeta de archivos	

Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
Archivos actualmente en el disco (3)			
IMG-20190401-WA0002.jpg	1/4/2019 19:10	Archivo JPG	68 KB
IMG-20190401-WA0003.jpg	1/4/2019 19:10	Archivo JPG	275 KB
IMG-20190401-WA0004.jpg	1/4/2019 19:10	Archivo JPG	287 KB

Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
Archivos actualmente en el disco (1)			
VID-20190401-WA0006.mp4	1/4/2019 19:10	Archivo MP4	4.749 KB

El Recurrente en su recurso reclama que el Consejo Nacional Electoral no ha efectuado una valoración de la prueba por él aportada, por lo que corresponde al Tribunal Contencioso Electoral resolver sobre este argumento.

Empezaremos indicando que la prueba para Devis Echandía es:

El conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso.



El autor Salvador Alejandro Pérez Contreras, invoca un concepto que sobre pruebas da el autor Sentis Melendo, en la obra "El Proceso y las Pruebas en Materia Electoral":

En sentido procesal prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio. Probar es verificación o demostración de autenticidad.⁶

Tanto el que afirma un hecho, cuanto aquel que lo niega y envuelve la afirmación de un hecho están obligados a probar; y, conforme lo indica Couture:

[...] toda prueba indefectiblemente se produce con arreglo a un procedimiento, el procedimiento siempre va unido al desarrollo del proceso, el proceso se constituye por una sucesión de actos y el procedimiento es la forma en que esos actos se realizan.⁷

Por otra parte, Alberto Nava Garcés, señala:

[...] En sentido estricto, la prueba se entiende como la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.

El maestro Colin Sánchez escribe: "La prueba, es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de esta dependerá el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y la realización de su último fin".⁸

Estos conceptos, nos llevan a determinar que el objetivo de la prueba es crear una convicción en el juzgador sobre las afirmaciones de las partes procesales que motivan la controversia, a través de los medios de prueba que franquea la ley, respetando el procedimiento legal para obtenerlas con las garantías jurídicas establecidas y valoradas de acuerdo con la sana crítica.

En el expediente el Recurrente, adjuntó "artículos promocionales" que consisten en dos camisetas color rosado, con un estampado que dice: "¡con convicción! ROSA Chalá"; sin embargo, no existe del proceso, documento alguno que pruebe que la adquisición o elaboración de estas camisetas fueron ordenadas por la abogada Rosa Chalá Alencastro.

Respecto de las fotografías aportadas como prueba, el Recurrente no señala en forma concreta cómo fueron adquiridas; no especifica su origen, lugar, fecha de impresión, toda vez que, para que éstas sean consideradas como prueba irrefutable, debía acreditar que fueron tomadas dentro del período señalado para la propaganda electoral, esto es, desde el 5 de febrero al 21

⁶ Sentis Melendo, Santiago, La Prueba: Los Grandes Temas del derecho Probatorio. Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina 1979. Pág. 220

⁷ Pérez Contreras, Salvador. El Proceso y las Pruebas en Materia Electoral. P. 237.

⁸ Nava Garcés, Alberto Enrique. La prueba electrónica en materia penal". Ed. PORRÚA; año 2011, México. Pág. 132.



de marzo del 2019, aspectos que no se desprenden de los documentos presentados, por lo que no constituyen prueba fehaciente, elementos esenciales para establecer si existió o no la vulneración a la prohibición de realizar actos de proselitismo político.

En lo que concierne a los CD-R y DVD-R presentados por el Recurrente, tanto ante este Tribunal, cuanto ante el Consejo Nacional Electoral, uno y otro comprenden recopilaciones de archivos de las fotografías presentadas, videos que contienen grabaciones que, a decir del Recurrente, incluyen proselitismo político a favor de la candidata señora Rosa Chalá Alencastro, en las que participan varias personas sin poder determinar efectivamente la identidad de los sujetos que actúan en dichas grabaciones.

La importancia de la prueba en un proceso, es fundamental, mucho más cuando el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone en el artículo 54: *"El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá los recursos ordinarios de apelación en mérito de los autos (...)"*, entonces, esta situación pone al Recurrente bajo su responsabilidad la carga de la prueba en la que se demuestre el error o vulneración o en la presente causa, un hecho efectuado por un candidato, insistiendo que, la presunción de un hecho, no solo hay que denunciarlo sino que hay que demostrarla, pero esta demostración o conducencia tiene una carga legal, misma que se desarrolla claramente en el artículo 35 ibídem que establece:

Art. 35.- La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral.

En razón de lo prescrito este alto Tribunal de Justicia Electoral ya se ha pronunciado en varias sentencias como en la causa No. 067-2018-TCE o en la causa No. 068-2017-TCE, al indicar:

(...) En materia procesal, la conducencia⁽¹⁾ es la idoneidad legal que tiene un medio de prueba para demostrar un hecho y surge de la comparación entre la ley y el medio de prueba empleado o a emplear, a fin de establecer si el hecho, materia del litigio, se puede demostrar con el empleo de ese determinado medio de prueba. En el presente caso, el Apelante adjuntó como medio de prueba un CD del cual no existe certeza en cuanto a su origen, integralidad, autenticidad y cadena de custodia, ya que el mismo no ha sido obtenido conforme lo señala el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República; por lo que, resulta innecesario analizar las afirmaciones realizadas por el Apelante por cuanto las mismas derivan del aporte de un CD, mismo que no reúne las condiciones para ser calificado como prueba conducente en el presente caso.(...)

La Constitución de la República del Ecuador en el numeral 4 artículo 76, dispone:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:



(...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

A más de lo dispuesto por la Norma Suprema, en los procesos electorales existe elementos decisorios como son la temporalidad, y la singularización, es aquí el momento en el cual en un proceso electoral se distinguirán si se cometió o no una falta al Código de la Democracia o a los Reglamentos relativos con este, en el presente caso, el Recurrente no ha demostrado esta temporalidad, esto es, con el detalle del hora, día, mes, año, estado geográfico, personas que participaron y proporcionaron las fotografías o videos, mismos que debían ser legalmente demostrados y constatados por autoridad competente, situación que no existe en el presente proceso, aspecto que vicia a las pruebas aportadas por el Recurrente, elementos que son esenciales para crear en el juzgador la certeza de que efectivamente hubo una vulneración a la norma contemplada en artículo 12 a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para Aplicación de la pregunta 3 del Referéndum celebrado el 04 de febrero de 2018.

Con base en lo expuesto, este Tribunal verifica que la documentación aportada por el Recurrente no ha logrado crear una convicción o certeza sobre las afirmaciones y hechos expresados por el ahora Recurrente a través de los medios de prueba que fueron presentados, por cuanto existe duda respecto de la obtención y autenticidad de estos medios de prueba; y, lo que es más sustancial, no corresponden a la fecha de campaña electoral decretada por el Consejo Nacional Electoral, como se manifestó en líneas anteriores.

Por lo tanto, se confirma que la abogada María Rosa Eremita Chalá Alencastro, no incumplió lo prescrito en el artículo 12 a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para Aplicación de la pregunta 3 del Referéndum celebrado el 04 de febrero de 2018.

Sin embargo, es necesario dejar expuesto, que la Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y escrutinios traduzcan la voluntad ciudadana; y, que conforme al mandato constitucional que garantiza entre los derechos de participación, el de ser elegidos, este derecho no es absoluto, por cuanto implica el cumplimiento de requisitos, no estar inmerso en inhabilidades y prohibiciones por cuanto el incurrir en ellas provoca las sanciones que están previstas en la Ley, sin perjuicio del resultado que el o la candidata haya obtenido en el proceso electoral.

III. OTRAS CONSIDERACIONES

No está por demás señalar que, conforme lo dispuesto en el *“Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana”*, el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para controlar la promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de las candidaturas a esta dignidad, de manera constante, permanente y por medio de monitoreos diarios, con el fin de establecer si la promoción en medios de comunicación tradicionales y artículos promocionales es o no autorizada por el Organismo Electoral.

Esta fiscalización debe ser directa y sobre todo oportuna, con el fin de garantizar, en iguales condiciones, la participación de los candidatos, y en caso de evidenciar promoción no



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 238-2019-TCE

autorizada o proselitismo político se activarán los medios de control que el propio Reglamento lo prevé, en los medios de comunicación tradicionales, vías públicas y denuncias.

Conforme a lo indicado, el doctor Francisco Lorenzo Bravo Macías, presentó ante el Consejo Nacional Electoral una denuncia y alcances con fechas 02 y 18 de abril de 2019, así como el respectivo reclamo el 02 de mayo de 2019 ante la falta de atención a las mismas, las cuales fueron resueltas recién el 17 de mayo de 2019, con la emisión de la Resolución No. PLE-CNE-10-17-5-2019, es decir, luego de cuarenta y cinco días de presentada la denuncia, demora en la que incurrió el Consejo Nacional Electoral toda vez que los Consejeros y Consejeras debían posesionarse el 14 de mayo de 2019, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 11 de la Ley Reformatoria que sustituye el artículo 33 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.⁹

Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el Recurso Ordinario de Apelación propuesto por el doctor Francisco Lorenzo Bravo Macías, candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-10-17-5-2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 17 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

3.1. Al doctor Francisco Lorenzo Bravo Macías, en el correo electrónico panchobra@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral No. 135.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidenta ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la casilla contencioso electoral No. 003; y, también en los correos electrónicos franciscoyopez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec.

3.3. A la abogada Rosa Chalá Alencastro, en el correo electrónico rosachala@hotmail.com

CUARTO.- PUBLICAR la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

⁹ Art. 11.- [...] La Asamblea Nacional, una vez proclamados los resultados de las elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral, procederá a su posesión el 14 de mayo del año de la elección."



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

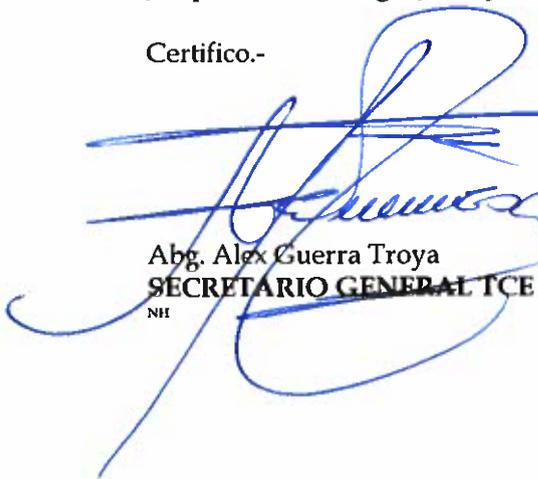


Causa No. 238-2019-TCE

QUINTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente; Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez Vicepresidente; Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza; Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez; y, Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez

Certifico.-



Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
NH